



Procedimiento : Ordinario.
 Materia : Demanda Resolución de Contrato e Indemnización.
 Demandante : Santa Mónica Advances Chile Limitada.
 RUT : 76.589.150-7.
 Representante : Fernando Gustavo Piccolella.
 RUT : 23.202.500-K.
 Domicilio : Fidel Oteiza N°1916, oficina 302, Providencia.

Abogado : Eduardo Riquelme Rebolledo.
 RUT : 9.948.891-3.
 Domicilio : Badajoz N° 100, oficina 920, Las Condes.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
 Sec: CIVIL Folio:00645592
 Jdo: 23 CIV Rol :C-020906
 Fecha: 19-08-2016 Hora : 10:49
 Materia : R15 Digit : PCG

Demandada : Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
 Rut : 70.081.200-6.
 Representada : Arturo Salah Cassani.
 Rut : 5.477.362-5.
 Domicilio : Av. Quilin 5635, comuna de Peñalolen.

En lo principal: Demanda Resolución de los Contratos que indica por incumplimiento de la demandada más la correspondiente indemnización de los perjuicios provocados; **En el primer otrosí:** Acompaña documentos, con citación; **En el segundo otrosí:** Medios de prueba; **En el Tercer Otrosí:** Personería; **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder. **En el quinto otrosí:** Reserva de Acciones Civiles y Penales.

S.J.L. Civil de Santiago

Fernando Piccolella, Ingeniero, actuando en nombre y representación, según se acreditará, de la sociedad **SANTA MONICA ADVANCES CHILE LIMITADA**, en adelante "SMAC" o sólo "Santa Mónica", ambos con domicilio para estos efectos en Fidel Oteiza N°1916, oficina 302, Providencia, Santiago, a U. S. respetuosamente digo:

Que, conforme al artículo 1.489, artículos 1.545 y 1.546 y demás aplicables del Código Civil; los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo



en interponer demanda ordinaria de resolución de los contratos que se individualizarán por incumplimiento de la demandada más la indemnización de perjuicios ocasionados por responsabilidad contractual, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, también conocida y en adelante como la "ANFP", representada por su actual Presidente señor Arturo Salah Cassani, Ingeniero, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Quilin N° 5635, comuna de Peñalolen, ciudad de Santiago, a fin de que S. S. declare que la demandada ha incumplido los contratos que nos vinculan y, asimismo, reconozca el derecho de mi representada a resolver los mismos y ser indemnizada por los perjuicios causados por el accionar antijurídico de la demandada, fundado en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que a continuación expongo:

I. Antecedentes Generales

1. La ANFP, es una Corporación de Derecho Privado, y que -entre otros fines- realiza la organización de los Campeonatos de Fútbol Profesional en nuestro país y es propietaria de los Derechos Comerciales, de Imagen y Audiovisuales de las Selecciones Nacionales de Fútbol Profesional en nuestro país y el resto del mundo. Persona Jurídica que está integrada por 32 clubes de fútbol profesional, quienes son dueños del 80% por ciento (ochenta) de los derechos del Canal Privado del Fútbol denominado CDF.

Como es de público conocimiento, la ANFP, ha sido muy cuestionada por la opinión pública en el último tiempo al ser conocida la vinculación de su Ex Presidente en los casos de corrupción y sobornos investigados por la Justicia de Norteamérica y el FBI a propósito del escándalo a nivel mundial denominado el caso FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociado).

2. **SANTA MÓNICA ADVANCES CHILE LIMITADA**, es una Persona jurídica constituida en nuestro país el 01 de junio del 2006, ante la Notario Pública señora



María Gloria Acharan Toledo, Titular de la 42 Notaría de Santiago, bajo el Repertorio 14.341 y protocolizada por petición de nuestro abogado de la época señor Juan Pablo Arriagada Aljaro, bajo el N° 4.566, del mismo año.

El objeto social de la empresa desde su inicio es la adquisición de derechos publicitarios, de imagen, de derechos comerciales, licencias de patrocinios, mecenazgo, audiovisuales y de nuevas tecnologías, o similares para la explotación de los mismos; la creación, promoción y comercialización de medios y soportes publicitarios así como cualquier otra actividad que precisen de presencia publicitaria, el desarrollo y explotación comercial de toda clase de eventos relacionadas con el deporte.

SANTA MONICA ADVANCES CHILE LTDA., tiene su origen en España, siendo su Presidente don Jesús Samper Vidal, un destacado profesional ligado a la industria del deporte local e internacional, quien falleció el año recién pasado.

3. **Santa Mónica**, desde su constitución en nuestro país y a lo largo de los 10 años de existencia prestó servicios y celebró contratos directa o indirectamente con diversos clubes del Fútbol y la División Mayor de Basquetbol de Chile.

El detalle de las relaciones comerciales de SANTA MÓNICA con los clubes del fútbol profesional que se individualizarán a continuación no es ocioso, sino que necesario para aclarar situaciones comunicacionales aparecidas y vertidas en medios de circulación nacional provenientes de la actividad desarrollada por la agencia de medios SIMPLICITY en contra de mi representada y que serán parte de los perjuicios demandados, según se acreditará en su oportunidad. Dejando de inmediato establecido que SANTA MÓNICA no nació comercialmente bajo la administración del Directorio del señor Sergio Jadue Jadue sino por el contrario, mantuvimos contratos con la gran mayoría de los clubes del fútbol profesional, incluso en la ejecución de los mismos trabajamos con las actuales autoridades de la ANFP, su Presidente señor Salah y su Vicepresidente Goycolea y clubes de destacados Dirigentes, entre ellos, el señor Carlos Heller, quien es



dueño de la EMPRESA MEGASPORT.

En efecto, según se podrá acreditar, Santa Mónica, mantuvo relaciones comerciales con el **Club Social y Deportivo Colo Colo**, quien nos contrató las denominadas "Publimetas" (publicidad con efecto 3D), entre los años 2009 al 2016, inclusive, como se mencionó, se ejecutó sus prestaciones bajo la administración del actual Presidente de la ANFP, **don Arturo Salah**; con el club **Universidad de Chile**, las mismas "Publimetas", entre los años 2008 y hasta el 2016, incluyendo, en su ejecución, el periodo del actual Presidente del club, **don Carlos Heller**, quien, además, es dueño de la empresa Megasport y que -según se explicará- a través de sus ejecutivos fueron quienes finalmente contribuyeron a generar principalmente las desaveniencias que tuvimos con la ANFP; la **Universidad Católica**, "Publimetas" en los años 2009 a 2013; la **Unión Española**, Agentes Comerciales, desde el año 2007 y hasta el 2011; **Deportivo Palestino**, Agentes Comerciales, desde el año 2007 y hasta el 2012; **O'Higgins**, Agente Comercial del año 2007 y hasta el 2010; **Cobreloa** ("Publimetas" años 2008-2009); **Universidad de Concepción SADP** ("Publimetas" años 2012-2013); **Deportes Concepción** (Agente Comercial desde el 2007 y hasta 2010); **Deportes Iquique SADP** ("Publicidad Perimetral" en el año 2011); **Antofagasta** (Agente Comercial 2007-2008); **Everton** ("Publimetas" 2008-2009); **Huachipato** ("Publimetas" 2008-2009); **Deportes Santiago Wanderers SADP** (Publicidad "Perimetral" 2010-2011); **Deportes Unión La Calera SADP** ("Publicidad Perimetral" 2011); **Deportivo Unión Temuco SADP** ("Publicidad Perimetral" año 2010); **Audax Italiano** ("Publimetas" 2008-2009); "Publicidad Perimetral"; **San Luis** (Publicidad perimetral, año 2010).

Como se mencionó, la función de Agente Comercial de mi representada incluyó las representaciones comerciales también con la División Mayor de Basketball Profesional, entre los años 2008 y 2009.



4. A partir del año 2011 -después de la trayectoria comercial descrita con los diversos clubes del fútbol profesional- bajo la administración de su Ex Presidente don Sergio Jadue Jadue y su Directorio y plana ejecutiva, con la ANFP mi representada **celebró dos contratos importantes** y cuyos objetos y condiciones detallaremos en el próximo apartado, y que constituyen el núcleo central de lo que se demanda en autos, saber:

4.1.- El primero de ellos es el contrato de Agente Comercial, en adelante "Contrato de Proveedor Oficial" o "Proveedor"; y, el segundo de ellos:

4.2.- El contrato de Desarrollo y Organización de Partidos Amistosos de la Selección Nacional de Fútbol de Chile, en adelante "Contrato de Partidos Amistosos" o "Amistosos".

5. Ambos contratos, contenían **derechos comerciales que existían y que quizás hayan sido comercializados aisladamente con anterioridad por la ANFP, pero SANTA MÓNICA a su llegada propuso un modelo de negocios integral con modalidad colectiva no explotada comercialmente, lo que conllevó un desarrollo de nuevos negocios e ingresos para la demandada y que se podrán acreditar.** En efecto, antes de la llegada de mi representada no se habían negociado como DERECHOS COLECTIVOS ni enajenados en la modalidad los derechos contenidos tanto en el contrato de PROVEEDOR OFICIAL, como en el contrato de PARTIDOS AMISTOSOS.

II. LOS HECHOS.-

1.- Sobre los DERECHOS COMERCIALES de propiedad de la ANFP y el origen de sus relaciones contractuales y venta de los mismos a las empresas MEGASPORT y SANTA MÓNICA a través de la categorización de los mismos en el CONTRATO de AUSPICIADORES OFICIALES y en el CONTRATO de PROVEEDORES OFICIALES de la Selección Nacional de Fútbol Profesional.



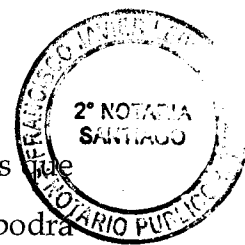
1.1.- La ANFP, desde varios años, como estrategia comercial, tiene divididos los DERECHOS COMERCIALES de las Selecciones Nacionales en dos categorías distintas: la primera, AUSPICIADOR OFICIAL y, la segunda, PROVEEDOR OFICIAL.

Las EMPRESAS que contratan oficialmente, tienen el derecho de asociar sus marcas a alguna de las dos categorías oficiales y pueden vincularse legítimamente a la imagen y simbología de la selección nacional, pero con diferencias entre una y otra categoría (motivo por el cual pagan diferentes precios). Las empresas AUSPICIADORAS tienen en forma exclusiva ciertos derechos comerciales, como, por ejemplo, la presencia de su marca en la indumentaria de los entrenamiento y descanso de los jugadores de la selección nacional, la presencia en los fondos de las conferencias de prensas, la publicidad perimetral el día de los partidos y el uso de imágenes audiovisuales con efectos promocionales de grupo de jugadores, entre otras.

1.2.- La categoría de AUSPICIADOR fue adjudicada por la ANFP a la empresa Bethia S.A, representada por su dueño don Carlos Heller, el día 08 de enero de 2013, sin licitación y mediante negociación directa entre él y don Sergio Jadue Jadue, Ex Presidente de la ANFP.

Es del caso resaltar que el Contrato suscrito entre el grupo Bethia y la ANFP, fue posterior a la firma de los contratos PROVEEDOR OFICIAL y PARTIDOS AMISTOSOS, celebrados entre la ANFP y SANTA MÓNICA.

El precio de la venta de todos los derechos de los AUSPICIADORES más los de Transmisión Televisiva que pago el grupo Bethia a la ANFP ascendió a la suma total

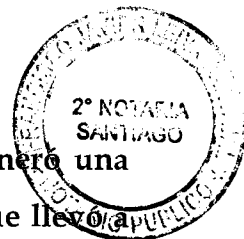


y única de US 106.000.000 (ciento seis millones de dólares norteamericanos), los que se dividieron en cuotas y pagaderas en un plazo de 4 años. Como podrá evidenciarse, este último contrato era de tal importancia para la ANFP, que trajo como consecuencia los incumplimientos de los contratos de AGENTE COMERCIAL y PARTIDOS AMISTOSOS que se detallarán en el presente libelo por parte de la demandada.

Como se mencionó la ANFP adjudicó los derechos de AUSPICIADORES a la empresa Bethia sin licitación, por negociación directa entre los señores Carlos Heller y Sergio Jadue, por una suma millonaria y nunca antes pagada por los mismos, privilegiando la ANFP su relación con el Grupo Bethia, en desmedro de su relación contractual con Santa Mónica.

Sin ir más lejos, y solo para ejemplificar lo anterior, Bethia autorizaba que las facturas de las cuotas del precio pactado en el contrato que tenía Bethia con la ANFP, fueran factorizadas para otorgar con ello, préstamos de dineros a los clubes del fútbol profesional. Dicho sea de paso, dineros que autorizaba personalmente por parte de Bethia el señor Heller y después parte de estos dineros, indirectamente, retornaban a través de los clubes Universidad de Chile e Iberia de los Ángeles en los que él tiene el control accionario o participa a través de personas relacionadas, en los que desde hace años instaló como Directores, Presidentes o Ejecutivos a sus empleados del grupo Bethia, todo según se acreditará en su oportunidad procesal.

Como se mencionó, la presencia del grupo Bethia en la ANFP, lo transformó en un socio estratégico y muy relevante para ella al colaborar y sostener las finanzas de los clubes de fútbol mediante la operatoria de factoring ya mencionada, a su vez, teniendo presencia en la política deportiva mediante el control de al menos dos clubes, siendo uno de ellos el segundo más importante de nuestro país en la Asamblea de la ANFP, sumado a la fuerza comunicacional que el Grupo Bethia



tiene a través de su canal de televisión abierta MEGA, todo lo que generó una perniciosa injerencia de poder que se mantiene hasta el día de hoy, y que llevó a la ANFP a que se materializaran los incumplimientos que se demandan en autos, en efecto, se terminó perjudicando a mi representada en el ejercicio de sus derechos que colisionan con los de AUSPICIADOR adquiridos por MEGASPORT, empresa asociada también al grupo Bethia y constituida para el sólo efecto de adquirir los derechos cedidos y vendidos por la ANFP en la era del señor Sergio Jadue. Tanto es así que -según se argumentará más adelante- Megasport ejerció permanente control de las decisiones que se tomaron por los ex directores y ejecutivos de la ANFP en relación a nuestros derechos, y dirigió las decisiones durante el período en que se ejecutaron nuestros contratos e influyó en la actual directiva de la ANFP para perjudicar comercialmente a mi representada, llegando incluso al absurdo de que en la AUDITORIA FORENSE que realizó la ANFP bajo la actual administración cuestiona a mi representada y no dice nada de nada respecto de Megasport, que como se indicó, tuvo: (1) Una contratación directa y sin licitación, (2) Permanentes conflictos de intereses entre el dueño de la empresa y los 2 clubes en que participa y toman decisiones; (3) Realizó las autorizaciones de los factoring de los pagos que Bethia realizada a la ANFP por el Contrato de AUSPICIADOR para otorgarle así préstamos a los clubes, entre ello dinero que recibía el mismo a través de sus 2 clubes ya mencionados, entre otras cosas.

2.- Los DERECHOS COMERCIALES de los PROVEEDORES cedidos a SANTA MÓNICA mediante el contrato de "PROVEEDOR OFICIAL" y de los DERECHOS de los "PARTIDOS AMISTOSOS" y los incumplimientos de la ANFP:

2.1.- Como se indicó, la segunda categoría comercial de los derechos vinculados a la Selección Nacional es la de PROVEEDOR OFICIAL que tiene un programa distinto al de AUSPICIADOR OFICIAL, en efecto, el Contrato de Proveedor Oficial entre la



ANFP y SANTA MÓNICA se celebró el 22 de diciembre del 2011 y su objeto fue designar a la primera como *"Agente Comercial exclusivo y Excluyente a nivel mundial, incluyendo a Chile, para el Desarrollo, Ejecución y Explotación comercial del Programa de Proveedores Oficiales de la ANFP, quedando facultada para realizar el uso y explotación comercial de estos derechos. Pudiendo celebrar dentro del plazo del contrato con 6 marcas comerciales que asumen la calidad de Proveedor Oficial de la Selección Nacional de Fútbol Profesional"*.

Entre LOS DERECHOS COMERCIALES que incluyó el Contrato de PROVEEDOR OFICIAL y que podía explotar mi representada, encontramos los detallados en el Anexo 1, del Contrato de Agente Comercial, que se acompañará y entre otros incluyen para las empresas que contraten: la explotación comercial y uso y la designación de la marca de la selección nacional, realizar Hospitality y relaciones públicas, desarrollar acciones promocionales o publicitarias en los eventos deportivos, colocar estáticos publicitarios, recibir camisetas autografiadas por los jugadores de la selección nacional, ingresar a los entrenamientos, ser nombrada como la marca comercial oficial en las locuciones de los partidos, usar todas las marcas registradas de la ANFP relacionadas con la imagen de la selección, hacer spots publicitarios, fijar las empresas contratantes en el sitio web de la ANFP, disponer de 8 huinchas enumeradas sin locución en las transmisiones televisivas de los partidos de la selección, entre otros.

Como contraprestación Santa Mónica por los derechos comerciales del Contrato de PROVEEDOR OFICIAL se obligó a pagar a la ANFP la suma total y única garantizada de 21.000 Unidades de Fomento (veintiún mil UF) más IVA. Posteriormente, mediante el Addendum del 30 de diciembre del 2014, la ANFP elevó el precio a 72.339, 15 UF (setenta y dos mil trescientos treinta y nueve coma quince Unidades de Fomento) más IVA (Impuesto al Valor Agregado) en el segundo período del contrato.

El plazo de duración del Contrato de PROVEEDORES se fijó hasta el 31 de diciembre



del 2014, pero se incluyó una cláusula de renovación del plazo que las partes hicieron uso y se extendió hasta 31 de diciembre el 2018.

2.2.- A su turno, el Contrato de "Partido Amistosos", entre la ANFP y Santa Mónica, fue celebrado el 26 de septiembre del 2012 y tuvo como objeto designar a la primera como Agente exclusivo para el desarrollo y organización de 20 partidos amistosos que disputara la Selección Nacional de Fútbol Profesional.

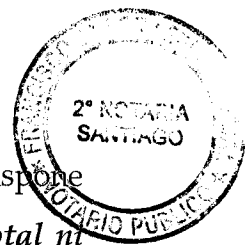
Como contraprestación Santa Mónica debe pagar a la ANFP la suma total y única de 51.500 Unidades de Fomento (cincuenta y un mil quinientas UF) más IVA, la que fue pagada en un pago inicial y 36 cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

El plazo de duración del Contrato se fijó hasta que se disputara el último de los partidos convenidos que no podrá exceder el 31 de diciembre del 2017, en caso que se cumplan con algunas condiciones fijadas por la partes.

3.- Sobre los incumplimientos a los contratos de PROVEEDOR OFICIAL y de PARTIDOS AMISTOSOS en los que incurrió la ANFP en perjuicio de los derechos de SANTA MÓNICA.

3.1.- En el Contrato de "Proveedor Oficial" la ANFP incumplió sus obligaciones de: (a) Exclusividad del Contrato de "Agente Comercial" al ceder derechos adquiridos por SANTA MÓNICA; (b) Obstaculizar el ejercicio y explotación de los derechos comerciales adquiridos por Santa Mónica; y (c) Negar la entrega de los derechos cedidos expresamente a mi representada; todo según se argumentará.

a) En relación al incumplimiento de la ANFP a su obligación de exclusividad del Contrato de "Agente Comercial" al ceder derechos adquiridos por SANTA



MÓNICA , debemos señalar que la cláusula décima, del contrato citado dispone que: *“La ANFP y SMAC no podrán ceder ni transferir en ninguna forma ni total ni parcialmente el presente Contrato y los derechos y obligaciones que nacen de él, sin la autorización expresa de la otra parte”* (lo destacado es nuestro).

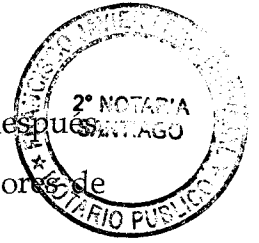
Es del caso que, sin autorización de Santa Mónica, con posterioridad de la suscripción del contrato de AGENTE COMERCIAL, la ANFP, vendió y cedió a MEGASPORT, el 08 de enero del 2013, los derechos de PROVEEDOR OFICIAL que había cedido en exclusiva a mi representada.

Con fecha 25 de noviembre del 2013, SANTA MÓNICA recibió notificación formal de la ANFP referida a una supuesta oferta por los derechos de PROVEEDOR OFICIAL que habían sido adquiridos en exclusiva por mi representada y la misma carecía de consistencia legal debido que tales derechos de PROVEEDOR, ya habían sido otorgados en su totalidad a Bethia a través del contrato suscripto con la ANFP el día 08 de enero de ese mismo año.

Cabe resaltar efectivamente que tal procedimiento claramente violó la confidencialidad del contrato de Proveedor suscripto por Santa Mónica, dándole la ANFP a conocer a un competidor directo de mi representada como lo iba a ser en un futuro inmediato la empresa Megasport del Grupo Bethia, el alcance completo del Contrato de Proveedor oficial.

En efecto, el contrato de Proveedor Oficial suscripto entre Santa Mónica y la ANFP estipulaba en su cláusula SEPTIMA, apartado 7.2.2, que *“La ANFP notificará a SMAC la oferta del tercero oferente (el “tercero Oferente”) dentro de los cinco (5) días de recibida la misma, en el domicilio de ésta, en forma fehaciente y con copia certificada notarialmente de la oferta, la propuesta que a exclusivo criterio de la ANFP resultare más conveniente a sus intereses (la “Oferta”)”*.

La ANFP realizó dicha comunicación a Santa Mónica, tal como se acreditará en la



etapa procesal, el día 25 de noviembre del 2013, es decir 321 días después de cuando por la citada cláusula debía hacerlo dentro de los 5 días posteriores de recibida.

A su vez, la mencionada notificación hacia mi representada no revestía el carácter de oferta como preveía el Contrato de Proveedor, puesto que la ANFP le vendió la totalidad de los derechos de Proveedor Oficial a Bethia mediante contrato de fecha 08 de enero del 2013, es decir, que Bethia ya conocía la totalidad del contrato y lo compró, fijándole entre la ANFP y dicha empresa un precio excesivamente elevado en más de un 300%, a efectos de buscar que justamente, mediante dicha comunicación a destiempo a mi representada, ésta se viera en imposibilidad de avanzar con los mismos para el período enero 2015-diciembre 2018.

Por otra parte, el mencionado contrato de Proveedor suscripto por Santa Mónica y la ANFP con fecha 22 de diciembre del 2011 estipulaba respecto de dicha oferta, en su cláusula SEPTIMA, apartado 7.2.1 lo siguiente: *"A efecto de no desvirtuar el derecho a igualar oferta, la ANFP sólo podrá recibir ofertas de terceros que reúnan los siguientes requisitos, entre otros, Que ofrezcan adquirir los derechos objeto del presente Contrato"*.

Cabe resaltar que efectivamente esto NO sucedió, puesto que más allá de haber Bethia comprado tales derechos y no haber realizado una oferta como lo estipulaba el Contrato de Proveedor, Bethia y por su intermedio la ANFP, recortó y ajustó los derechos que iban a componer el nuevo Contrato de Proveedor para el período 2015-2018, justamente para perjudicar a Santa Mónica y favorecer claramente a Bethia, y Megaspport en la comercialización del Contrato de Auspiciador.

Por lo anteriormente descrito, la ANFP violó la confidencialidad y exclusividad del contrato de Proveedor suscripto con mi representada, comunicó

absolutamente fuera de tiempo la hipotética oferta de Bethia a Santa Mónica, y a su vez, buscando beneficiar siempre a Megasport como es de sana costumbre de la ANFP, terminó haciendo que Santa Mónica pagase una suma completamente abultada para la realidad comercial por derechos comerciales del Contrato de Proveedor, que claramente habían sido pactados y ajustados entre ellos a total conveniencia de Bethia- Megasport, en detrimento total de mi representada.



- b) **En lo relativo a obstaculizar el ejercicio y explotación de los derechos comerciales adquiridos por Santa Mónica**, se debe apuntar que el contrato de "Proveedor Oficial", en su cláusula primera, en su punto 1.5., convenimos con la ANFP que: *"SMAC (Santa Mónica) será la exclusiva responsable de fijar los términos, condiciones y pauta de comercialización de los DERECHOS COMERCIALES, la determinación de precios, facturación y percepción de precio a ser pagado por las PARTES CONTRATANTES (...)"*.

El derecho de negociación otorgado a Santa Mónica, lo ratifica la cláusula quinta, letra I, del Contrato de Agente Comercial, que dispone que: *"Permitirá a SMAC negociar sin limitaciones las autorizaciones sobre DERECHOS COMERCIALES de conformidad a los términos y condiciones del Contrato"*.

En este orden de ideas, en la misma cláusula quinta, en sus letras F y H, la ANFP, asumió la obligación que: *"Será responsable del mantenimiento de la relación contractual entre SMAC y las PARTES CONTRATANTES en tanto y en cuanto no cumpla con todas las obligaciones impuestas por el contrato y que tiendan justamente a la ejecución correcta y eficaz de todos los contratos que en consecuencia del mismo se suscriban"*. A su turno, su letra H, dispone que la ANFP *"prestará su conformidad con el cumplimiento de todos los contratos que SMAC haya negociado y disponga suscribir con las PARTES CONTRATANTES, dará cumplimiento de las obligaciones generadas de dichos contratos y que le corresponden a la ANFP en forma exclusiva, a cuyo fin rubricará cada uno de los mismos" (lo destacado es nuestro).*



No obstante lo anterior, el Directorio actual de la ANFP imposibilitó la suscripción del contrato que Santa Mónica suscribió con la marca de aerolíneas nacionales LATAM, quien se iba a incorporar en la categoría de PROVEEDOR OFICIAL. En efecto, según se acreditará, se requirió, insistentemente, a través del Gerente General de la ANFP, señor Claudio Tessa el envío de los poderes de la nueva administración de la ANFP para proceder a la firma del contrato con LATAM y nunca se recibieron, lo que conllevó la imposibilidad del acuerdo comercial que ya estaba consensuado e informado expresamente a la ANFP mediante carta formal de mi representada de fecha 30 de noviembre del 2015.

El no respeto a las obligaciones expresadas en el Contrato de Proveedor, según se acreditará en su oportunidad procesal, se debió a dos motivos principalmente, el primero, no desagradar a MEGASPORT y, el segundo, continuar con la campaña de desacreditación de mi representada que iniciaron algunos ex Directores de la ANFP y que mantienen sus representantes en el actual directorio. La primera, debido a que existía el interés e insistencia de MEGASPORT para incluir a la empresa LATAM en la categoría de AUSPICIADORES (y no en la de PROVEEDOR OFICIAL como lo había logrado mi representada), según lo expresaron los ex Directores de la ANFP personalmente y, la segunda, para justificar la relación de Santa Mónica con algunos ex Directores de la ANFP y mantener los cuestionamientos artificiales tratando de evitar que se firmara un contrato con una de las empresas con mayor trascendencia en nuestro país como es LATAM.

- c) Finalmente, en estos incumplimientos la ANFP se negó a otorgar a mi representada los derechos cedidos expresamente, entre ellos, el más significativo, es el reconocido por la demandada en el Anexo 1.2, letra 15, esto es, "*disponer de ocho (8) huinchas animadas sin locución en las transmisiones televisivas que Chilevisión o*



quien lo reemplace durante la vigencia del Contrato, realice de todos los partidos oficiales o amistosos que disputen las SELECCIONES para ser distribuidos entre las PARTES CONTRATANTES, con un máximo de dos (2) huinchas por cada PARTE CONTRATANTE (marca) por partido”.

La ANFP, a pesar de las protestas de mi representada, y en especial carta formal y expresa enviada a la ANFP con fecha 01 de octubre de 2014, no cumplió con otorgar las 8 huinchas televisivas para las marcas proveedores oficiales en cada uno de los partidos disputados por la selección nacional entre los meses de septiembre a noviembre del 2014, en contra de sus similares de México, Haití, Perú, Bolivia, Venezuela y Uruguay respetivamente, tal como estaba estipulado en los contratos que Santa Mónica suscribió -y que la ANFP ratificó expresamente con su firma- con las marcas proveedoras oficiales. En efecto, la ANFP, después de haber contratado con MEGASPORT la cesión de los DERECHOS DE TRANSMISIÓN DE LOS PARTIDOS DE LA SELECCIÓN Oficiales y Amistosos de la selección por el canal Mega, NUNCA cedió a mi representada tal derecho en comento, generando un perjuicio para mi representada que se los había vendido legítimamente a las marcas proveedoras oficiales que contrataron con ellas y cuyos contratos habían sido refrendados en su totalidad, cómo se mencionó, por la ANFP.

3.2.- Por otra parte, la ANFP, respecto al contrato de Partidos Amistosos también incumplió en lo siguiente: (a) Exclusividad del contrato y cesión de los partidos de la selección nacional a otras empresas; (b) No permitir la explotación de los derechos televisivos exclusivos de los encuentros deportivos; (c) No pago de los tickets de Cortesías usados por la ANFP para sus compromisos institucionales.

a) En relación a la exclusividad de la cesión de los partidos amistosos a que se obligó la ANFP, se puede señalar que la misma otorgó en forma exclusiva la organización y comercialización de los partidos amistosos que jugara la Selección



Nacional de Chile tanto a nivel local como internacional a Santa Mónica. únicas excepciones que podían ser organizados por otras empresas fueron previstas en el contrato de Partido Amistosos, en el punto 5.5, que *“Durante la vigencia de este Contrato de Organización la ANFP podrá convenir de manera directa con una Federación O asociación de fútbol extranjera miembro de FIFA, la realización de hasta un máximo de (4) partidos amistosos a disputarse entre la Selección Mayor o la Selección Absoluta según sea el caso y el seleccionado representativo de dicha Federación o Asociación Extranjera siguiente a las condiciones copulativas: (i) no podrá disputarse más de un partido por año bajo esta modalidad, a excepción del año 2013 o el 2014 en los que podrá disputarse dos (2) partidos por año en alguno de estos años; (ii) el partido de que se trata deberá ser organizado en el territorio de Chile por la ANFP (...) . En el supuesto que la ANFP conviniera alguno de estos partidos deberá comunicar las circunstancias a SMAC con una antelación de setenta y cinco (75) días a la fecha en que el mismo vaya a tener lugar (...)”*

No obstante lo anterior, la ANFP, negoció y suscribió en forma reiterada y de manera insistente contratos en que cedió a la empresa Full Play Group nuestros derechos exclusivos de realización de los partidos amistosos disputados en el segundo semestre del año 2014, entre los meses de octubre y noviembre principalmente. **Estos contratos fueron negociados, gestionados y cerrados principalmente por el Ex Presidente de la ANFP señor Sergio Jadue y el actual Gerente de Selecciones Nacionales de la ANFP don Felipe Correa, cuyas copias de contratos y sus correos electrónicos serán presentados en su oportunidad procesal y que dan cuenta que incluso lo hicieron a sabiendas y advertidos que los derechos eran de propiedad de Santa Mónica.**

Es del caso que 24 de abril del 2013, con ocasión del 3º partido del contrato de Partidos Amistosos, entre las selecciones de Brasil vs Chile, a disputarse en Bello Horizonte, por tratarse de un partido en el extranjero, mi representada concedió expresamente una autorización y por única vez para que la ANFP pudiera firmar



contrato de manera directa con la empresa Full Play Group a cambio que se nos pagara una compensación económica y se nos concediera la disputa de otro partido adicional a los contratados. Como se advierte, es tan evidente que eran nuestros derechos exclusivos que debimos concurrir autorizando tal cesión **EXPRESAMENTE**. **No obstante, en todos los otros partidos, aunque hubo reclamos de nuestra parte, la ANFP, representada en las negociaciones por su Ex Presidente y su actual Gerente de Selecciones Nacionales señor Felipe Correa se relacionó directamente con la empresa Full Play Group violando de manera reiterada nuestra exclusividad contractual.** Tanto es así que tenemos copias de e-mails en que los rivales que llegaban a interesarse en realizar partidos con la selección de Chile y contactaban directamente a don Felipe Correa, terminaban por gestión de él acordando un partido amistoso, pero con intermediación de Full Play Group, y no por Santa Mónica, como debiese haber ocurrido dada la exclusividad contractual de mi representada.

En este punto, la misma AUDITORIA FORENSE CONTRATADA, DIRIGIDA Y PAGADA POR LA ANFP A LA EMPRESA DELOITTE, cuyos comentarios se harán más adelante, registró en su página 47, bajo el Título "Coexistencia de Contratos celebrados por la ANFP con SMAC", que: *"La ANFP celebró contratos para la organización y celebración de partidos amistosos con la empresa Full Play Group, entre otras, no obstante teniendo un contrato para este propósito con SMAC (Santa Mónica)"* (lo aclarado es nuestro).

- b) **Sobre el incumplimiento de la ANFP de no permitir la explotación de los derechos comerciales de los encuentros deportivos, el punto 2.4.1. del contrato de Partidos Amistosos, dispone que:** *"La cesión en forma exclusiva del derecho de comercialización para todo el mundo a excepción de la República de Chile, de la totalidad de los derechos de televisión y audiovisuales correspondiente a los partidos. En virtud de ellos SMAC tendrá la facultad de cesión total o parcial a terceros, con la excepción de la*



República de Chile, de tales derechos por cada partido y, por consiguiente, de todos los derechos de emisión, causa emisión, grabación (...)".

A principios del año 2013, precisamente el día 08 de enero, la ANFP, contraviniendo la obligación transcrita en la cláusula anterior, firmó contrato con MEGASPORT en virtud del cual le cedió a ésta entre otras cosas, la comercialización los derechos audiovisuales de PARTIDOS OFICIALES y AMISTOSOS de la Selección Nacional Absoluta, siendo que estos últimos eran tanto a nivel local como internacional, un derecho exclusivo de SANTA MÓNICA, ya adquirido en exclusiva por mi representada mediante el Contrato de Amistosos de fecha 26 de septiembre del 2012.

c) **No pago de los tickets de Cortesías usados por la ANFP para sus compromisos institucionales.** El contrato de amistosos, dispone en su cláusula quinta, dentro de las obligaciones de Santa Mónica, en su punto 5.14, "*entregar sin cargo, a requerimiento de la ANFP, hasta un máximo de 500 entradas en plateas preferenciales por cada uno de los partidos a disputarse en Chile para sus AUSPICIADORES OFICIALES y/o para uso con fines protocolares*".

Es del caso que la ANFP, siempre disponía de una cantidad superior de entradas para cada partido amistosos a las que estaba obligada a entregar SANTA MÓNICA al efecto, y nos indicaba que las pagaría o compensaría de los gastos deducibles, pero que nunca lo realizó. **En efecto, la ANFP, adeuda por este concepto a mi representada a lo largo de la ejecución del contrato la suma total y única de \$1.137.684.500 (mil ciento treinta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos), correspondiente a los siguientes partidos y cantidades de entradas:**



El 15 enero del 2013, después del 1º partido en fecha no FIFA, entre **Chile vs Senegal**, la ANFP, nos queda adeudando \$ 22.384.000 (veintidós millones trescientos ochenta y cuatro mil) por conceptos de tickets de cortesía utilizados por ellos; el 19 de enero del 2013, después del 2º partido en fecha NO FIFA, **Chile vs Haití**, ANFP nos queda adeudando \$16.030.000 (dieciséis millones treinta mil pesos), por concepto de cortesías utilizados por ellos; el 22 de enero del 2014, en el 4º partido en fecha no FIFA, **Chile vs Costa Rica**, la ANFP, nos queda adeudando \$36.479.000 (treinta y seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil pesos) por concepto de tickets de cortesía; el 30 de mayo del 2014, en el 5º partido en fecha no FIFA, **Chile vs Egipto**, la ANFP, nos queda adeudando \$286.530.000 (doscientos ochenta y seis millones quinientos treinta mil pesos) en tickets de cortesía utilizados por ellos; el 04 de junio del 2014, con el 6º partido en fecha no FIFA. **Chile vs Irlanda**, la ANFP, nos queda adeudando \$75.550.000 (setenta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos) en tickets de cortesía utilizados por ellos; el 10 de octubre del 2014, en el 7º partido en fecha FIFA, **Chile vs Perú**, la ANFP, nos queda adeudando \$86.787.000 (ochenta y seis millones setecientos ochenta y siete mil pesos) en tickets de cortesía utilizados por ellos; el 14 de octubre 2014, en el 8º partido en fecha FIFA, **Chile vs Bolivia**, la ANFP nos queda adeudando \$83.268.000 (ochenta y tres millones doscientos sesenta y ocho pesos) en tickets de cortesía utilizados por ellos; el 14 de noviembre del 2014, en el 9º partido en fecha FIFA, **Chile vs Venezuela**, la ANFP, nos queda adeudando \$46.038.000 (cuarenta y seis millones treinta y ocho mil pesos) en tickets de cortesía utilizados por ellos; el 18 de noviembre del 2014, el 10º partido en fecha FIFA, **Chile vs Uruguay**, la ANFP, nos queda adeudando \$109.726.000 (ciento nueve millones setecientos veintiséis mil pesos) en tickets de cortesía utilizados por ellos; el 28 de enero del 2015, en el 11 partido en fecha no FIFA, **Chile vs EEUU**, la ANFP, nos queda adeudando \$43.323.000 (cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil pesos) en tickets de cortesía utilizados por ellos; el 05 de junio del 2015, en el 12 partido en fecha no FIFA, **Chile vs El Salvador**, la ANFP, nos queda adeudando \$32.738.000 (treinta y dos millones setecientos treinta y ocho mil pesos) en tickets de cortesía utilizados por



ellos; el 05 de septiembre del 2015, 13º partido en fecha FIFA, Chile vs Paraguay la ANFP, nos queda adeudando \$298.831.500 (doscientos noventa y ocho millones ochocientos treinta y un mil quinientos pesos).

4.- Reiteradas interpelaciones que hizo mi representada formalmente a la demandada para que diera cumplimiento a sus obligaciones contraídas en ambos contratos.

Las partes, convinieron que no se podría demandar la Resolución de los Contratos que nos vinculan sin que previamente se realice un procedimiento de "interpelación" a fin de requerir a la otra para que subsanara cualquier incumplimiento. En efecto, en la cláusula sexta del contrato de Agente Comercial, en su punto 6.1, se dispuso que: *"Cualquier PARTE podrá resolver el Contrato: (i) Si la otra PARTE incumpliese cualquiera de sus obligaciones establecidas en el presente contrato o sus Anexos y no lo remediare dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la interpelación por escrito pudiendo la parte cumplidora declarar resuelto ipso facto el contrato"*.

En este mismo orden de ideas, la cláusula undécima, punto 11.1, del Contrato de Partidos Amistosos, dispone que: *"Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Contrato de organización por incumplimiento de la otra, previa intimación por medio fehaciente a cumplir con las obligaciones a su cargo dentro del plazo de diez días (10 días) o en el plazo que razonablemente fuere necesario si dicho incumplimiento fuera relativo a un partido y el lapso hasta su concreción fuere menor"*.

Según se acreditará en su oportunidad procesal, mediante las comunicaciones de Santa Mónica hacia la ANFP de fechas: 01 de Octubre de 2014; 30 de Noviembre del 2015; del 10 y 28 de diciembre del 2015; de 09 y 10 de marzo del 2016; del 12 de abril del 2016; del 28 de mayo del 2016; de 31 de mayo del mismo año, se



acredita que hubo reiteradas interpelaciones de mi representada por incumplimientos de la demandada a las obligaciones descritas en esta demanda y otras distintas.

No obstante lo anterior, SANTA MÓNICA, insistió en avanzar en una solución a la controversia con el anterior Directorio de la ANFP y, en ese contexto, después de varias insistencias, logró concretar una reunión el día 26 de mayo del 2016, en la que participaron en representación de la ANFP, entre otros, su Presidente señor Arturo Salah Cassani, a quien conocíamos por las relaciones comerciales que mantuvimos con Colo Colo en su mandato; el Vicepresidente, Andrés Fazio; su Secretario General, Sebastián Moreno y también asistió el Gerente Corporativo de la administración anterior y Gerente General de la actual, don Claudio Tessa y, por SANTA MÓNICA, asistieron su vicepresidente, Romeo Cotorruelo; el Director, Juan Antonio Samper Vidal; y el suscrito. Los dos primeros viajaron exclusivamente de España a fin de buscar la solución a las diferencias.

En dicha reunión, la ANFP, expresamente, a través del señor Fazio, solicitó mantener la discreción y confidencialidad de lo hablado, comprometiéndose a que las partes avanzaran en una solución de común acuerdo a la brevedad. Nada de esto ocurrió y, lo más grave, según se acreditará con los testimonios en tribunales de los que estuvieron en dicha reunión y otros que tienen antecedentes, sorpresivamente, apareció publicada en el página 84, sesión deportes, del Diario La Tercera, dos días después de la reunión, es decir el día 28 de mayo de 2016, los antecedentes que entregamos a las autoridades de la ANFP con ocasión de la mencionada reunión.

A partir de la reunión anterior y su "filtración", la ANFP desatendió todas las cartas, mails y llamados telefónicos de SANTA MÓNICA en pos de alcanzar una solución, no dejando más espacio que ejercer la presente demanda.



5.- Interpelaciones que hizo la ANFP a mi representada argumentando incumplimientos de pagos.

Después que Santa Mónica interpelara a la demandada para cumplir con sus obligaciones, extemporáneamente, ésta tomo la actitud de enviar cartas acusando que hubo un supuesto incumpliendo de pago de mi representada.

En efecto, antes del 07 de marzo del 2016, no hubo reparos de parte de la ANFP ni se interpeló a mi representada por escrito por ningún incumplimiento en la forma que dice el Contrato de Partidos Amistosos. Efectivamente, el día indicado, la ANFP, remite a Santa Mónica una carta aduciendo incumplimiento contractual por supuesto incumplimiento relacionado con el contrato de partidos amistosos, consistente en la supuesta falta de pago de cuotas, y de determinadas sumas variables correspondientes a los partidos amistosos disputados. Es decir, dicho de otro modo, la ANFP nunca nos imputó incumplimiento alguno respecto del contrato de "Proveedor Oficial" ni del "Contrato de Partidos", limitándose solo a dicha fecha a reclamar el pago de ciertas sumas de dinero respecto de este último contrato.

El supuesto incumplimiento aludido (el no pago de ciertas cuotas del contrato de partidos amistosos), no es tal, sino una reacción tardía de la demandada contra mi representada para construir, y luego sostener una acción de término unilateral del contrato.

En efecto, según se contestó por mi representada el 10 de marzo del 2016, no existió ningún incumplimiento de nuestra parte, debido a que la ANFP, según se ha expuesto no cumplió reiteradamente y con antelación a su misiva, diversas obligaciones contractuales a nuestro favor.



Conviene recordar que varios meses de anterioridad a la interpelación que nos hizo la demandada, acordamos con los representantes de la ANFP señores Jaime Baeza, Ex Presidente Interino; Jorge Fictonic, Ex Tesorero; Claudio Tessa, actual Gerente General; Rodrigo Grumberg, Ex Gerente General; Mirko Hammame, Ex Gerente Comercial; y Oscar Fuentes, Ex Secretario Ejecutivo, que una vez realizada la compensación de lo adeudado por la ANFP se procedería a realizar una liquidación y pago por parte de quien correspondiese. Por parte de SANTA MÓNICA, asistió y estuvo su abogado Gustavo del Bono y el suscrito, además también del vicepresidente español Romeo Cotorruelo. Las reuniones con las personas citadas fueron en los meses de noviembre y diciembre del 2015.

En efecto, a fines de noviembre del año 2015, concordamos con la ANFP reunirnos para cuadrar los 12 partidos realizados y descritos precedentemente y empezamos a trabajar conjuntamente en una llamada "planilla de conciliación", preparada por el Ex Gerente Comercial señor Mirko Hammame con la coordinación de los señores Jaime Baeza, Ex Presidente Interino; Jorge Fictonic, Ex Tesorero, Rodrigo Grumberg, Ex Gerente General, y el actual Gerente General, don Claudio Tessa, quien conoció y estuvo en las negociaciones como representante de ambas administraciones, es decir la correspondiente a don Sergio Jadue y la del actual Presidente don Arturo Salah.

El 30 de diciembre del año 2015, la ANFP, "filtró" a la prensa, según se advierte en el Diario El Mercurio, sección Deportes, en su portada, la mencionada "Planilla de Conciliación" al detalle, haciendo expreso hincapié y atribuyendo a Santa Mónica la falta de conocimiento de "el paradero de \$895.000.000 en entradas de cortesía", en circunstancias que según se describió detalladamente y se acreditará en su oportunidad procesal era la ANFP que uso tales entradas de cortesía, quién además nunca las pagó y nos adeuda ese dinero. Cabe hacer mención que sólo teníamos acceso a la "Planilla de Conciliación" las personas individualizadas en este numeral.



No obstante lo anterior, de común acuerdo con la ANFP, y a pesar del daño comercial y de imagen empresarial que nos generó tal "filtración", seguimos trabajando en la "planilla de conciliación", las mismas personas individualizadas, anteriormente, especialmente con los señores Hammame y Tessa.

A partir del 05 de enero del 2016, asumió el nuevo Directorio de la ANFP en el que se integraban los socios y amigos de los dos Ex Directores que negociamos, los señores Juan Carlos Silva, Director (amigo y abogado del club Iquique y de Jorge Fictonic) y Gaspar Golycolea, Vicepresidente (socio en el club San Luis y amigo del Ex Presidente Interino, don Jaime Baeza).

Según se acreditará con la nueva administración de la ANFP, con fecha 04 de marzo del año en curso, dejamos agendada para el día 09 de marzo del mismo año a las 17:00 horas, la reunión final de cierre de mencionada "planilla de conciliación" de gastos y deudas de los partidos y demás saldos pendientes en las oficinas de Santa Mónica, pero inexplicablemente a pesar de haber confirmado la asistencia los representantes de la ANFP nunca llegaron y no se excusaron tampoco; posteriormente, nos mandan la carta de intimación de pago de las sumas adeudadas dejando de manifiesto las verdaderas motivaciones de la ANFP en relación con mi representada.

No obstante, como se mencionó, dicha carta fue expresamente contestada el 10 de marzo del mismo año, rechazando el supuesto incumplimiento aducido por la ANFP por varios motivos.

- III. Daño a la imagen comercial y desprestigio empresarial que ha realizado la ANFP en contra de SANTA MÓNICA mediante imputaciones improcedentes e inexactas desde la partida del Ex Presidente de la ANFP señor Sergio Jadue a EEUU el 17 de noviembre del 2015.**



La ANFP, a través de su nueva directiva, como es un hecho conocido entre los actores de la industria del fútbol profesional, con el fin de potenciar a "socio estratégico" MEGASPORT SpA, en desmedro de mi representada, por los motivos ya argumentados y aprovechando la contingencia que vivió la ANFP con la situación de su Ex Presidente señor Sergio Jadue, ha tratado insistentemente de establecer un "manto de duda" de los contratos que SANTA MÓNICA mantiene con la ANFP, y vincularnos así con el señor Jadue argumentando hechos incongruentes y de falsedad absoluta como son que: (1) Somos una empresa de propiedad de otra ligada al empresario argentino Alejandro Bursaco (procesado en el caso FIFA); (2) Lo indicado en la filtración en los medios sobre la "pérdida de entradas" aduciendo que SANTA MÓNICA usó las mismas, cuando fue exclusivamente la misma ANFP quién dispuso de ellas; (3) Que hubo "irregularidad" en la renovación del contrato de Proveedor Oficial, pasando de pago contado a pago contado más cuotas, entre otras cosas, según se acreditará en su oportunidad procesal.

(1) Respecto del vínculo de SANTA MÓNICA con el señor Bursaco que mediáticamente se nos imputa, enfáticamente aclaramos que no existe ni ha existido la relación que la demandada pretende hacer parecer.

Por el contrario, la ANFP, fue quien contrató con otra empresa cuestionada por el mismo caso FIFA (FULL PLAY GROUP) manteniendo vínculos comerciales con dicha empresa desde el año 2010 y hasta el 2015, según se acreditará en perjuicio de mi representada. En efecto, la ANFP, es quien en forma insistente y reiterada con FULL PLAY GROUP, mantuvo vínculo antes y después de los contratos de SANTA MÓNICA, cediéndoles derechos que eran de nuestra exclusiva propiedad según se argumentó, lo que nos perjudicó, resaltando que la vinculación con una de las empresas relacionadas e investigadas por el Departamento de Justicia de Norteamérica es de la ANFP y no de mi representada.



- (2) En relación a lo indicado en la filtración en los medios con fecha 30 de diciembre de 2015, sobre la "pérdida de entradas" aduciendo que SANTA MÓNICA hizo uso de las mismas quedándose con \$895.000.000, como producido de ello, siendo que esas entradas fueron exclusivamente utilizadas por la ANFP y nunca fueron pagadas ni compensadas a mi representada.
- (3) Por otra parte, se debe explicar que el **pago en cuotas y no al contado de la renovación del contrato de "Proveedor Oficial" para el periodo contractual de enero del 2015 y hasta diciembre del 2018, firmado con fecha 30 diciembre 2014**, es ofrecido por la ANFP a SANTA MÓNICA, debido a que no se le iba a ceder a mi representada el derecho correspondiente a las 8 (ocho) huinchas televisivas para el nuevo período contractual por expresa voluntad de MEGASPORT, quien tenía los derechos televisivos para el territorio chileno de cada uno de los partidos de la selección y es vinculada al grupo empresarial Bethia, dueña de MEGA, canal de Televisión abierta que transmite los partidos de la selección nacional. **Todo debido a que la ANFP cuando vendió a Megaspport los derechos de Transmisión de los Partidos de la Selección Nacional, no hizo reserva de las huinchas audiovisuales para ser entregadas sin cargo a Santa Mónica, en el marco de los contratos de proveedor oficial suscriptos con las marcas comerciales firmantes.**

A consecuencia de la omisión de la ANFP, bajo un clima de protesta de Santa Mónica, la ANFP, representada por sus Directores señores Jadue y Jaque, sus gerentes comerciales y general y asesores legales, consideraron que para cumplir con el contrato tenían que comprar al canal exclusivo de televisión abierta (Mega) que transmite los partidos de la selección las 8 huinchas por cada uno de ellos, **lo que según informado por el gerente comercial de la época ascendía a la suma de al menos \$1.428.000.000 (mil cuatrocientos veintiocho millones de pesos), considerando un promedio de 15 partidos de la selección Nacional por año, durante los 4 años que dura el nuevo período**



contractual (enero 2015-diciembre 2018), por 8 huinchas, a un valor en ese momento de \$2.500.000 pesos más IVA por huincha).

Para evitar lo anterior, hubo reuniones entre representantes de la ANFP y MEGASPORT, representados por los señores Nibaldo Jaque, Ex Secretario General; Rodrigo Grumberg, Ex Gerente General; Mirko Hammame, Ex Gerente Comercial; Oscar Fuentes, ex Secretario Ejecutivo, por parte de la ANFP; Y, don Mario Conca y don Pablo Silva, Director y Ex Gerente General de MEGASPORT, respectivamente, quienes actualmente son Directores del club Universidad de Chile (lo que demuestra las vinculaciones entre Bethia, Megasport, MEGA y el club Universidad de Chile), con pleno conocimiento de su dueño, don Carlos Heller, debido a que los problemas importantes "de la ANFP y Bethia" desde su inicio los trataba él, directamente, con el Ex Presidente del organismo don Sergio Jadue o a través de su hombre de confianza y actual Gerente General de MEGASPORT, don José Luis Navarrete, quien fue Director del club Iberia de los Angeles y Universidad de Chile.

No obstante, MEGASPORT, no accedió a entregar sin costo las "huinchas" a la ANFP y, por el contrario, subió su precio al saber que SANTA MÓNICA debía comprarlas para cumplir con los contratos de proveedores oficiales. Debido a lo oneroso que era para la ANFP adquirir las "huinchas" televisivas para el nuevo periodo contractual (2015 a 2018) se le ofreció a SANTA MONICA modificar la forma de pago de la renovación del mencionado contrato de Proveedor Oficial, estableciéndolo como un pago inicial más 8 cuotas, lo que se materializó mediante el Addendum N° 2, en virtud del cual, acordamos prorrogar el contrato de AGENTE COMERCIAL hasta el 31 de diciembre del 2018, excluyéndose el mencionado derecho.

Todo lo anterior, se probará con la documentación que se acompañará en su



oportunidad procesal y la declaración de las personas individualizadas, especialmente, del señor Heller y los ejecutivos de MEGASPORT, Bethia y la ANFP, quienes serán citadas al efecto.

Me extiendo en explicar detalladamente este punto debido a que es uno de los "caballitos de batalla mediático" que ha manifestado la ANFP, como prueba de una "asociación ilícita para delinquir y perjudicar a la Corporación", siendo que es a la inversa, fue una decisión ante la contingencia y nula disposición de MEGASPORT de acceder a incluir las huinchas televisivas sin cargo, debido a que tenía intereses creados y adversos comercialmente desde siempre en contra de mi representada, debido a que competíamos en la venta de las categorías comerciales que tenemos cada uno (AUSPICIADOR OFICIAL y PROVEEDOR OFICIAL).

- IV. Daño a la imagen de la empresa Santa Mónica por parte de la demandada, quien justificó su incumplimiento en hechos mediáticos "construidos" por ella en base a una Auditoria Forense realizada por la empresa Deloitte, pero con la dirección de la actual Administración de la ANFP, quien omitió entregar antecedentes y la dirigió intencionadamente para perjudicar a algunas personas y proteger a sus cercanos o "socios estratégicos".**

De la exposición desarrollada, fluyen en forma clara y definida, el actuar ilegítimo, arbitrario e ilegal de la demandada, y las consecuencias jurídicas que le afectan como parte negligente y que se negó a cumplir con los contratos perfectamente celebrados, y que no puede la demandada pretender con una simple carta dejar sin efecto un contrato bilateral pendiente en dos 2 años.

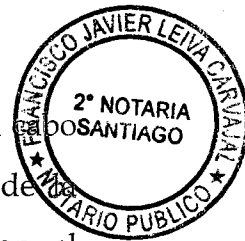
Lo que se probará acompañada de una estrategia comunicacional desarrollada por la empresa de "comunicaciones" que contrató la ANFP, llamada



SIMPLICITY y que se instaló en las dependencias de la ANFP, asumiendo funciones en la presente administración después de haber colaborado en la campaña comunicacional para la elección del nuevo Directorio. Decisión que ha mantenido molesto a varios clubes de fútbol profesional que ven como se pagan sumas de dinero muy importantes a esta empresa de comunicaciones para proteger la imagen de algunos directores a costa de "enlodar" la de otras personas naturales y jurídicas. Todo según se acreditará en su oportunidad por los medios de pruebas que tenemos y que serán entregados a Usía.

Lo anterior, "enlodar" a mi representada, tiene su origen en que la ANFP para justificar su decisión de "distanciarse" de la figura de su Ex Presidente señor Sergio Jadue y dar una señal pública de "transparencia" realizó varias medidas, entre ellas, despedir a su plana ejecutiva y gerencial completa, quienes sin excepción han demandado como ha sido conocido por los medios de comunicación; realizar en forma dirigida por la empresa SIMPLICITY un trabajo comunicacional en contra de varias personas y protegiendo a otras, especialmente, a los actuales directores de la ANFP que tenían muchas relaciones personales y de otra naturaleza con el Ex Presidente; y reforzando lo anterior, a través de la contratación de los servicios entregados por la empresa Deloitte, auditoría forense que, según se acreditará, fue conocida y trabajada por el actual Directorio y su Gerente General, señor Tessa, la que al poco andar fue la justificación para la realización de insistentes declaraciones públicas de los actuales Directores de la ANFP, la que se usó para la presentación de querrelas criminales, exposiciones en los Consejos de Presidentes del Fútbol Profesional, entre otras cosas.

En efecto, según lo han dado a conocer los medios de comunicación -en forma muy bajo perfil por la intervención de la empresa SIMPLICITY- el actual Directorio ha recibido críticas por haber omitido y no entregado toda la información a los auditores para que realicen un trabajo serio y objetivo, como, por ejemplo, en los temas Tributarios y contingencias de la ANFP, el abogado



Cristian Aste, públicamente, desmintió y aclaró la forma en que llevaron a la auditoria y enrostró que hubo omisiones y tratamientos irregulares de información; asimismo, en la entrega de antecedentes relacionados con el supuesto pago de abogados del ex Presidentes de la ANFP, por diversos medios de comunicación se constató que se había omitido entregar a los auditores el pago de los abogados de su ex Directorio, autorizados por el actual Gerente General señor Tessa, quien insiste en negarlo; por otra parte, no se entregó a los auditores la información de las facturas y quién entregó los dineros para el pago de los préstamos de los clubes y que realizó el grupo Bethia, a pesar que se cuestionó a las personas que recibieron los préstamos (sólo a algunos y no todos los clubes); no se constata en la auditoria nada respecto de la forma directa y sin licitación de la contratación de la empresa Megasport ni los conflictos de interés que tienen sus controladores y los clubes relacionados con ellos a pesar que es el contrato más significativo por lejos de la Corporación y que ya explique cómo se gestó y con quienes; no refleja las relaciones comerciales que mantuvieron los Ex Directores de la ANFP, principalmente los señores Martinez, y Varela con la Corporación y, especialmente, en la Organización de Copa América 2015, y sus empresas de Hoteles, Servicios y de Telecomunicaciones, **hechos que atendido al sorpresivo y diferenciador trato que han dado a mi representada, probaremos y que darán cuanta nuestra afirmación que el informe de la auditoria fue realizada por una empresa seria como Deloitte, pero con los antecedentes que se seleccionaron en beneficio de algunos y en perjuicio de otros.**

El Informe de Auditoria, cuya copia final no tenemos y sólo contamos con la que se publicó en un medio masivo de comunicación (revista Que Pasa), podemos indicar que existe un acápite especial para SANTA MÓNICA, que comienza en su página 45 y siguientes.

Lo primero que debemos aclarar es que nunca fuimos invitados por los auditores para aclarar cualquier duda o consulta, lo mínimo que se esperaría después de



haber mantenido una relación comercial de más de 4 años con la ANFP, al contrario de lo que ocurrió con otras empresas que si fueron consultadas, según se acreditará.

Lo segundo, la auditoria no contiene una análisis ni tuvo a la vista los documentos ni antecedentes que se entregó a los Ex Directores y Gerentes ni actuales Directores y Gerentes de la ANFP, en las reuniones que he descrito con las personas individualizadas en el desarrollo de esta demanda. Como, por ejemplo, no detalla las deudas que mantiene la ANFP con SANTA MÓNICA, y hace una exposición de una deuda inexistente de parte de mi representada.

En tercer lugar, en este orden de ideas, registra gastos realizados por la ANFP, que debía soportar mi representada en virtud del contrato de PARTIDOS AMISTOSOS, pero que nunca contaron con las aprobaciones respectivas de SANTA MÓNICA tal como está previsto en el Contrato de Partidos Amistosos.

Asimismo, en cuarto lugar, aparecen cobros que debieron ser requeridos a SANTA MÓNICA y que recién fueron conocidos por mi representada después de publicada la auditoria.

Por otra parte, en quinto lugar, omite toda la información de los reclamos y declaraciones de incumpliendo de la ANFP y que hizo SANTA MÓNICA mediante cartas y mails que se enviaron a los Ex Directores y los Gerente de Selecciones señor Felipe Correa y Comercial y Ex Secretario Ejecutivo, los que se harán llegar en su integridad en su oportunidad procesal. Los que decían relación con los incumplimientos demandados y expresados en el desarrollo de la demanda, especialmente, con favorecer a MEGASPORT y celebrar contratos con FULL PLAY, en perjuicio de SANTA MÓNICA.

Y, en sexto lugar, se limita a señalar que hubo una "Revisión Contractual" entre la ANFP y SANTA MÓNICA, y declara que tuvo a la vista tres contratos

celebrados, entre ellos, "Addendum de Contrato de Agente Comercial (renovación de Programa de Proveedor Oficiales)" y hace una exposición de las cuotas de pago, pero no expone los motivos de por qué se autorizó el pago en cuotas, lo que la ANFP ha usado desinformadamente como argumento comunicacional para acreditar nuestra supuesta contravención a normas contractuales.



Y, en séptimo lugar, omite indicar que existen comunicaciones de SANTA MÓNICA a los ejecutivos de la ANFP, informando que tiene los cheques de pago a disposición para ser retirados; que se deben enviar las facturas o que se deben hacer las cancelaciones y descuentos de gastos, entre otras cosas, todo según se acreditará en su oportunidad procesal.

Y, finalmente, nada dice tampoco la auditoria que a la fecha Santa Mónica aún dispone de los derechos para la realización de 8 partidos amistosos.

Finalmente, el tratamiento mediático e intervención de los representantes de la ANFP, no solo dañaron la imagen comercial de SANTA MÓNICA sino que violan una de las obligaciones más esenciales previstas en los contratos que nos vinculan: La confidencialidad.

En efecto, en La Clausula Octava, del Contrato de Proveedor o Agente Comercial, se dispuso que: *"La ANFP y SMAC aceptan que el contenido específico y, en particular, los detalles financieros y económicos del Contrato serán confidenciales y, por tanto, acuerdan adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger dicha confidencialidad frente a terceros durante la vigencia del Contrato e incluso después de su término"*.

No obstante, como se mencionó, la ANFP, asistida por su empresa de comunicaciones SIMPLICITY y mediante declaraciones de sus Ex y actuales



Directores, divulgaron información y antecedentes que tienen en relación con SANTA MÓNICA.

Así es S.S., basta con revisar los contenidos de las revista Capital del 25 de mayo del 2016 (días después a la reunión con el Directorio del señor Salah y con asistencia de sus Directores Fazio y Moreno), en la que apareció lo conversado en esa reunión, según lo acreditaré con su comparecencia a su estrado. En dicha publicación incluso, se expuso y publicó íntegramente el contrato de SANTA MÓNICA con la ANFP, y que esta última tenía deber de custodia; declaraciones del Ex Tesorero de la ANFP, señor Jorge Fictonic, en la sección Deportes del Mercurio, de fecha 26 de mayo del 2016; declaraciones de Andrés Fazio, en la sección de Deportes de la Tercera, del 28 de mayo del 2016; Declaración Pública, de 30 de diciembre del 2015, en el sitio web de la ANFP, todas comunicaciones que violaron nuestro acuerdo de confidencialidad.

Por otra parte, mi parte, Santa Mónica Advances Chile Limitada, debió soportar daños por el no cumplimiento de sus obligaciones con las marcas comerciales que contrataron con ella, por los incumplimientos de la ANFP, según se acreditará en su oportunidad procesal.

V. EL DERECHO.

Es necesario considerar ciertos aspectos en relación a la situación descrita anteriormente para concluir que en definitiva, respecto a la otra parte, la ANFP, se ha incurrido en actitudes y conductas negligentes y culpables, en una conducta antijurídica permanente.

La infracción a la fuerza obligatoria del contrato genera para el acreedor de la obligación incumplida el derecho a exigir por una parte la resolución del contrato como asimismo reclamar la indemnización de los perjuicios, salvo que pueda



justificarse por la concurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito, lo que acontece en la especie.

En efecto, el artículo 1489 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Por otra parte, el artículo 1546 del Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Conforme a los dictados de la buena fe contractual, las partes conjugan sus actos en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar.

Mirado en ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo la vigencia contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones post contractuales.

De esta forma queda en evidencia que la demandada, después de varios años de vigencia de los contratos mediatiza y dirige una campaña en contra de nuestra empresa motivada por el interés de denostar a la anterior administración de la ANFP y salvaguardar los intereses de su socio estratégico MEGASPORT, llevándola incluso, en forma intempestiva, a enviar una carta alegando incumplimientos, negarse a conciliar las diferencias, dirigir una auditoria forense (omitiendo muchos antecedentes que son relevantes y sólo se conocen por medio de esta demanda), lo que de acuerdo con las disposiciones señaladas solicito se



disponga la resolución de los contratos, el pago de lo adeudado, con intereses y con la indemnización de perjuicios.

Tal como se indicó anteriormente, en virtud de los contratos marcos entre SANTA MONICA ADVANCES CHILE LIMITADA y la ANFP, suscritos entre las mismas partes, se derivan ciertas obligaciones, algunas estipuladas en su contenido y otras propias de la naturaleza de la convención, como es el deber de su ejecución de buena fe y sin buscar el perjuicio de la contraparte. Precisamente lo contrario a la conducta de la demandada.

En efecto, y frente a una situación como la descrita, la Doctrina ha privilegiado para los suscriptores de una convención, la concurrencia de la responsabilidad contractual, ya que las partes, al contratar se han sometido a un determinado estatuto jurídico del cual no pueden desentenderse optando por uno diferente, en éste caso, el de la irresponsabilidad civil. Lo anterior, lo digo en atención a que las cosas como se hacen luego se deshacen, es decir, ambas partes de común acuerdo y cumpliendo con las formalidades legales, y no como en el caso de autos, en que una sola de las partes lo desee y se acomode a sus intereses. Es de la esencia de un contrato bilateral, que para dejarlo sin efecto, se requiere la voluntad de ambas partes que concurrieron a su perfeccionamiento.

Sin lugar a dudas y para los efectos señalados, en relación a la concurrencia de responsabilidad contractual de parte de la demandada, los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han ido sistematizando se dan perfectamente en la especie, no obstante la sucesión de hechos descritos se plantean con ocasión de la suscripción de un contrato, esto, por cuanto los deberes propios de la relación acordada han sido violados al poco tiempo del inicio de su vigencia y de la celebración, en forma inexplicable y sin causal o excusa legal alguna, para justificar indebidamente el incumplimiento de lo pactado, por parte de la demandada.

Es así como en relación a la concurrencia de responsabilidad contractual en la



especie, debemos recordar que los elementos de la misma, según la doctrina moderna son: La existencia de una obligación contractual; La inejecución de la conducta debida; El reproche subjetivo u objetivo al infractor, o factor de imputación; El daño; La relación de causalidad; El cumplimiento forzado o por equivalencia.

En cuanto al daño, este se ha definido "como toda lesión, menoscabo o detrimento a simples intereses de la víctima, entendiéndose por interés todo lo que le es útil, cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente evaluable, con tal que sea un bien para el sujeto, satisfaga una necesidad, causa una felicidad o rechace un dolor."

A título ilustrativo, el artículo 2314 del Código Civil, señala: "El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito." Por su parte, el artículo 2329 del mismo texto, señala: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta."

Que la expresión persona, debe entenderse en un sentido amplio, es decir, involucra a personas naturales y jurídicas.- En la expresión todo daño se comprende todo perjuicio que experimente una persona, ya sea de contenido patrimonial o extrapatrimonial, de todas maneras debe ser reparado.

VI. DAÑOS PROVOCADOS POR LA ANFP A SANTA MONICA.

Con ello, los hechos expuestos y disposiciones legales citadas, no puede quedar duda alguna que en el caso de la ANFP, se configura plenamente la concurrencia de responsabilidad contractual en perjuicio de la sociedad SANTA MONICA



ADVANCES CHILE LIMITADA, precisamente por ésta serie de conductas atentatorias contra principios básicos de buena fe y lealtad contractual que han sido violados en forma manifiesta, precisamente con las acciones descritas en la primera parte de ésta demanda, motivo por el cual demando los perjuicios materiales provocados así como también la pérdida de una chance, la pérdida o desprestigio de la imagen comercial, la desvalorización comercial, debiendo ser incluidos los de naturaleza extrapatrimonial, **también procedente tratándose de una persona jurídica con fines de lucro.**

a) Indemnización por incumplimiento del contrato, que conlleva una pérdida patrimonial en ambos contratos que nos vinculan con la ANFP.

- i. En el **Contrato de Proveedor**, la suma de \$1.066.207.747 (mil sesenta y seis millones doscientos siete mil setecientos cuarenta y siete pesos), en relación con el precio pagado a la ANFP por tal Contrato de Proveedor Oficial como así también por los gastos en que debió incurrir mi representada para hacer frente a sus marcas proveedoras oficiales a consecuencia de los incumplimientos de la ANFP, especialmente, por la no entrega de las huinchas televisivas, según se explicó en el cuerpo de esta presentación.
- ii. En el **Contrato de Amistosos**, la suma total y única de \$1.817.728.518 (mil ochocientos diecisiete millones setecientos veintiocho mil quinientos dieciocho pesos), correspondientes al precio pagado a la ANFP por tal Contrato de Amistosos como así también por los gastos en que debió incurrir y/o asumir Santa Mónica en ocasión de los partidos disputados en el marco del contrato referido.
- iii. Asimismo, la suma de total y única de \$1.137.684.500 (mil ciento treinta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos),

correspondiente a los **Tickets Cortesías** que usó la ANFP y se
en el cuerpo de esta demanda.



b) Indemnización por lucro cesante, como consecuencia de los incumplimientos de la demandada.

- i. En el **Contrato de Proveedor**, la suma de \$1.733.250.000 (mil setecientos treinta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos), al no poder firmarse los acuerdos comerciales que ya estaban consensuados con las empresas LATAM, HERVALIFE y LOTERIA, según se explicó en el cuerpo de esta presentación y nos privaron en percibir los ingresos durante el periodo de vigencia del referido contrato hasta el 2018.
- ii. En el **Contrato de Amistosos**, la suma total y única de \$1.469.469.246 (mil cuatrocientos sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos), correspondiente a las utilidades que alcanzaríamos en el desarrollo de los 8 partidos pendientes contractualmente más la libre disposición de los derechos audiovisuales internacionales de los 7 partidos que eran propiedad exclusiva de Santa Mónica y que la ANFP se los vendiese, con posterioridad y incumpliendo nuestra exclusividad contractual, a la empresa Megasport.

Al efecto, mi representada se ve impedida de comercializar los derechos de imagen, logos y marcas adquiridos de la ANFP, a otros clientes, impidiéndole obtener una ganancia superior al primer periodo de contrato en el caso del Contrato Proveedores Oficiales y no obtener las utilidades en los partidos amistosos contratados y pendientes.

c) Indemnización por la pérdida de imagen comercial, demandando la suma total y

única de \$3.815.728.036 (tres mil ochocientos quince millones seiscientos veintiocho mil treinta y seis pesos). Esta imagen, de empresa responsable y confiable, se ha visto seriamente perjudicada encontrándose actualmente muy comprometida, tanto a nivel empresarial, como bancario, y entre las demás empresas del rubro.-



POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de conformidad con los artículos 253, 1545, 1546, 1547, 1555 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales aplicables;

SÍRVASE SS.: Tener por interpuesta demanda de resolución de contratos e indemnización de perjuicios en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, representada por su Presidente don Arturo Salah Cassani, ambos ya individualizados, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando:

- a) La resolución de los contratos de **Proveedor Oficial** y de **Partidos Amistosos**, ya individualizados, en el cuerpo del escrito;
- b) Reconozca el derecho de mi representada a ser indemnizada por los daños y perjuicios que su accionar ha provocado a mi representada por la suma total de \$11.040.078.036 (once mil cuarenta millones setenta y ocho mil treinta y seis pesos) o lo que S.S., estime en derecho conforme al mérito de los antecedentes;
- c) El pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Contrato de Agente Comercial de la categoría Proveedor Oficial de la



Selección Nacional y sus Anexos;

2.- Copia del Contrato de Desarrollo y Organización de Partidos Amistosos de la Selección Nacional de Fútbol Profesional.

Por tanto,

Sírvase S.S.: Tenerlos por acompañado en la forma solicitada.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la ley para acreditar los hechos en los que se fundamenta esta demanda.

Por tanto,

Sírvase S.S.: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Para acreditar mi personería en representación de la demandante, acompaño, con citación, copia del mandato con facultades de administración y representación judicial.

Por tanto,

Sírvase S.S.: Tener por acompañado el documento en la forma solicitada.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don Eduardo Riquelme Rebolledo, habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Badajoz N° 100, oficina 920, Las Condes, quien firma en señal de expreso asentimiento.

Por tanto,

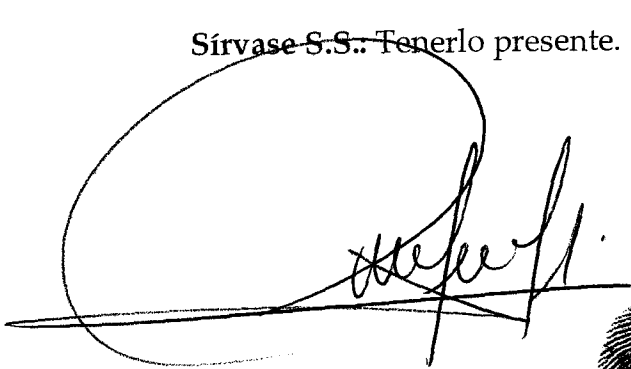
Sírvase S.S.: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Que teniendo presente los hechos expuestos en el presente

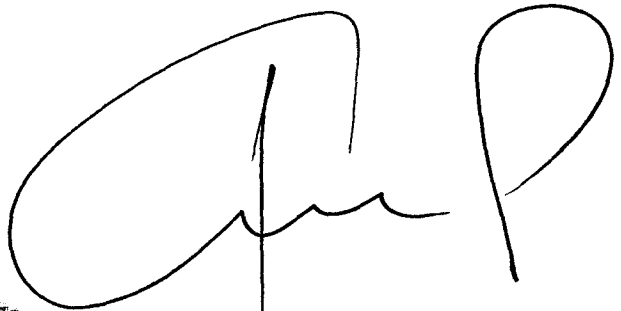
libelo, es que vengo en hacer expresa reserva de acciones civiles y/o penales que pudieren corresponder a mi parte, con ocasión de lo expuesto, de los perjuicios y daños que se se ocasionan o pudieren ocasionarse a mi representada.

Por tanto,

Sírvase S.S. Tenerlo presente.





9.948.891-3.



23.202.500 -k



AUTORIZO LA(S) FIRMA(S), QUE PRECEDE (N)
EN LA CALIDAD EN QUE COMPARECE (N)
STGO. 19 AGO 2016
FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
☆ NOTARIO PUBLICO ☆



FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
2° NOTARIA
SANTIAGO
NOTARIO PUBLICO